REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No. 57-191
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 656 11 16
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C.

PROVIDENCIA No. 087.
RADICACIÓN: 13001311800220190008100.
RADICADO INTERNO No. 2019-171. L12- F305.
ACCIONANTE: ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO.
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-SECRETARÍA DE SALUD.
VINCULADOS: PERSONAS INSCRITAS E INTERESADOS EN LA OPEC 68397, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2, CÓDIGO 219, DE LA CONVOCATORIA No. 772 DE 2018, TERRITORIAL NORTE DE LA CNSC.

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Cartagena de Indias D.T y C, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a resolver de mérito la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO,** quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-SECRETARÍA DE SALUD,** por considerar que estas entidades vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora **ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO** estar vinculada, en provisionalidad, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ubicado en la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud – Gobernación de Bolívar, cargo al que dice venir vinculada desde el 27 de agosto de 2008.

Expone la actora que se inscribió en el Proceso de Selección No. 772 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para el mencionado cargo, señalando que aportó

los certificados que acreditaban la experiencia, principalmente certificados expedidos por la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**.

Sigue manifestado la gestora de la solicitud de amparo, que la CNSC, a través de su contratista la UNILIBRE, indicó que no estaba admitida a dicho concurso público de méritos porque supuestamente no cumplía con la experiencia laboral, es decir que, en palabras de la accionante, no tuvieron en cuenta el certificado laboral que ella aportó, en el cual, según aduce, consta que está en el cargo indicado en precedencia desde el 27 de agosto de 2008 hasta la actualidad, es decir hace 11 años.

Refiere la señora **ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO** que presentó oportunamente reclamación por su inadmisión a la convocatoria, aclarándole a la CNSC y a la UNILIBRE que sí cumplía con el requisito de experiencia, aportando certificado laboral y de funciones del cargo, pese a lo cual, las accionadas en mención confirmaron su inadmisión al concurso público de méritos.

Explica la demandante que el cargo al cual se inscribió exige como requisito de experiencia laboral, 24 meses de experiencia relacionada, el cual insiste que cumple a cabalidad porque al momento de su inscripción contaba con 125 meses de experiencia en ese cargo.

PRETENSIONES

Como medida provisional (folio 31), solicitó la actora que se ordenara a las demandadas aceptarle como válido el certificado laboral que aportó al momento de su inscripción, así como también su admisión inmediata en el mentado proceso de selección, teniendo en cuenta que las pruebas de conocimientos se llevarían a cabo el 1 de diciembre de este año.

De otro lado y como medida definitiva, pidió la demandante el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que se ordene a las entidades accionadas revocar su decisión de inadmitirla y, en su lugar, sea admitida para proseguir en el concurso de méritos, al considerar que cumple con el requisito de experiencia requerido.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL

Mediante providencia[1] calendada 26 de noviembre de la cursante anualidad, se admitió la acción de tutela y se solicitó a las accionadas y a los vinculados rendir un informe sobre los hechos objeto de la presente demanda. En el mismo auto, se denegó la medida provisional deprecada por la gestora de la acción de amparo.

---

[1] Visible en folios 32 al 33 del cuaderno de tutela.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y DE LOS VINCULADOS

UNIVERSIDAD LIBRE

A través del apoderado especial Diego Hernán Fernández Guecha, quien manifestó estar facultado para contestar las acciones constitucionales dentro de la Convocatoria Territorial Norte, allegó vía correo electrónico el informe[2] solicitado, señalando que en todo proceso de selección por concurso de méritos la convocatoria es la regla a seguir por la parte convocante y por todos los participantes o aspirantes, recordando que el acto administrativo que rige el Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, que busca proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, en su artículo 6º, preceptúa que el concurso se rige por la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Ley 1033 de 2006, además de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20181000006468 del 16 de octubre de 2018.

Explica que el artículo 4º del último acuerdo anotado en precedencia, consagra la estructura del proceso de selección por fases:

"1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
*3. **Verificación de requisitos mínimos.***
4. Aplicación de pruebas."
(Negrillas y subrayas del original).

(...)

Así mismo, da cuenta que el artículo 9º establece los requisitos generales para participar en dicho proceso, siendo uno de ellos *"...2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente..."*, y en el parágrafo 1 de este artículo se indicó que *"...El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante..."*, además que en el numeral 2º del artículo 10 se contempla la causal de exclusión consistente en *"...Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC o no acreditarlos conforme a lo establecido en el presente Acuerdo..."*.

Agrega que el capítulo III trata sobre la divulgación del proceso de selección e inscripciones (artículos 12º a 16º), mientras que el capítulo IV enseña las definiciones y condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes.

---

[2] Ver folios 64 al 73 ídem.

Por lo anterior, reitera que la actora se presentó para el empleo de Profesional Universitario, OPEC No. 68397, Código 219, Grado 2, sometido a concurso de mérito dentro del Proceso de Selección No. 772 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, mediante el cual se busca proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, Secretaría de Salud.

Menciona que el listado de aspirantes admitidos y no admitidos en el mismo, se publicó el 20 de septiembre de 2019, contando estos últimos con 2 días hábiles para presentar reclamación a través de la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), los cuales correspondieron a los días 23 y 24 del mismo mes y año, acorde con lo dispuesto en el artículo 24 del referido acuerdo.

Indica que, al analizar nuevamente la documentación, se evidencia que la accionante formuló oportunamente su reclamación contra la decisión de inadmisión, a efectos de que se estudiaran los reparos expone ahora por vía de tutela, así:

En primer lugar, se opone a que sea inadmitida por cuanto no se le haya validado la certificación expedida por la Gobernación de Bolívar, el día 23 de enero de 2019, allegada mediante el aplicativo SIMO, al momento de su inscripción; al respecto y por encontrarse ajustada a derecho, reitera lo mencionado en la respuesta a la reclamación de la aspirante (folios 140 al 19 y 74 al 79), en la cual básicamente le dicen a ésta que dicha certificación laboral no se tuvo en cuenta al no cumplir con los requisitos del acuerdo de la convocatoria, pues no se precisa en el mismo desde qué fecha ha ejercido el empleo que dice ocupar en la actualidad, siendo entonces que sólo se conoce el tiempo de servicio sin que allí se establezca que durante todo ese tiempo hubiere ocupado el mismo cargo (Profesional Universitario, Código 219, Grado 2), además porque resulta imposible establecer si durante todo el tiempo laborado desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Respecto de la segunda inconformidad, referida al hecho de que no se le haya validado la certificación expedida por la Gobernación de Bolívar, allegada en la etapa de reclamaciones, para dar cumplimiento al requisito de la experiencia, nuevamente le reitera lo manifestado en la respuesta a la reclamación, por considerar que se encuentra ajustada a derecho, en el sentido que sólo serán validados los documentos cargados en el SIMO hasta el último día habilitado para las inscripciones, el cual correspondió al 8 de marzo de 2019, conforme se estableció en el artículo 22 del acuerdo de la convocatoria. Ese documento, en consecuencia, se considera extemporáneo.

El tercer argumento de inconformidad de la actora, lo constituye el hecho de que no se le hayan validado las certificaciones expedidas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar y la Alcaldía Municipal de Turbaco, allegadas a través del aplicativo SIMO al momento de su inscripción, para dar cumplimiento al

requisito de la experiencia. Advierte que este punto no fue objeto de reclamación pero, sin embargo, considera que ello no afecta ni modifica el estado de inadmisión de la accionante, atendiendo que al revisar nuevamente la documentación y conforme los términos del acuerdo de convocatoria, esas certificaciones laborales no pueden ser validadas en la etapa de requisitos mínimos porque las funciones no guardan relación con las exigidas por la OPEC.

En razón de lo anterior, considera que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio de defensa idóneo, como lo sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dispuso su inadmisión. De otro lado, alega que no estamos frente a la evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba soportar la actora.

Finalmente, descarta cualquier vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de la accionante; respecto del primero, al no encontrarse prueba alguna que otro participante en las mismas condiciones de la demandante, haya sido admitido para continuar en el proceso de selección, y con relación al segundo, porque lo que busca la accionante es cambiar las reglas del concurso por un medio no idóneo, pasando por alto el acuerdo de la convocatoria.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El asesor jurídico de esta entidad, señor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso envió por correo electrónico[3] el escrito de contestación, manifestando que se opone a lo aquí solicitado y, por otra parte, alude que en virtud del principio de subsidiariedad del inciso 3º, artículo 86, de la Carta Magna, esta acción de tutela resulta improcedente por contar la actora con otro medio de defensa judicial.

Explica que la inconformidad de la parte activa recae sobre las normas contenidas en el acuerdo reglamentario del concurso, por lo que en su criterio la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo.

Informa que la CNSC resaltó que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para controvertir su calificación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, es lo que motiva esta acción.

De otra parte, alude que, en el presente asunto, no solo no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y carácter impostergable del amparo reclamado por la actora, sino que tampoco existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que la demandante obtuvo en el concurso de méritos, pues en su criterio puede la actora acudir a los mecanismos previstos en la ley.

---

[3] Folios 89 al 91 del cuaderno de tutela.

En similares términos a los expuestos por la Universidad Libre, se pronunció respecto de la inadmisión de la actora al no cumplir con el requisito mínimo de experiencia.

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-SECRETARÍA DE SALUD

Pese a haber sido debidamente notificada del presente trámite[4], hasta el momento de emitirse la presente decisión no ha presentado el informe solicitado, sin que se sepan las razones de su silencio.

PERSONAS INSCRITAS E INTERESADOS EN LA OPEC 68397

La notificación de los mismos se efectuó a través de las páginas web de la Convocatoria 772 de 2018, Territorial Norte, de la Universidad Libre (folios 50 al 55) y la CNSC (folio 88), además del Aviso (folio 34) que permaneció fijado en la Secretaría de este Juzgado desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta el 6 de diciembre del mismo año.

Sin embargo, no se recibió pronunciamiento alguno de los terceros convocados, sin que se conozcan las razones de ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los hechos expuestos, en este caso se plantean los siguientes problemas jurídicos a resolver: ¿Procede la acción de tutela para controvertir un acto administrativo expedido en el marco de un concurso público de méritos para proveer cargos en carrera administrativa en el sector público?. ¿Desconocen la CNSC y la Universidad de Libre, los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso e igualdad?.

Para resolver las cuestiones planteadas, estima el despacho la necesidad de ocuparse de los siguientes temas:

(i) Naturaleza de la Acción de tutela.

(ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos.

(iii) Caso concreto.

---

[4] Se notificó a través de Oficio No. 2055 del 26 de noviembre del presente año, enviado por medios electrónicos el 28 del mismo mes y año, como consta en folios 47 al 49 del presente expediente.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela tiene consagración en la Constitución Nacional de 1991 y se reguló como resultado de la institución del Estado Social de Derecho, cuyo propósito es proteger los derechos fundamentales, cuando éstos han sido violados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad y por particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente, y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto[5]. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *sub-reglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *sub-reglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos *(i)* cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, *(ii)* cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica

---

[5] Al respecto se puede consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte Constitucional ha aplicado ésta última *sub-regla* cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera *sub-regla* antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: *"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"*[6]. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

En este orden de ideas, podemos concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales

---

[6] Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

CASO CONCRETO

La señora **ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO** solicita con la presente acción constitucional, que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que revoquen la decisión de inadmitirla dentro de la Convocatoria No. 772 de 2018 Territorial Norte para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar y, consecuentemente, le admitan como válido el certificado laboral expedido por el anotado ente territorial con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, correspondiente a 24 meses de experiencia relacionada.

A raíz de su inadmisión en dicha convocatoria, la actora presentó oportunamente reclamación, la cual le fue resuelta de manera desfavorable por las accionadas antes mencionadas, por lo cual acude a este mecanismo constitucional en procura del amparo de los derechos fundamentales invocados.

Tanto la CNSC como la Universidad Libre en su contestación, dan cuenta que el certificado laboral allegado por la actora al momento de su inscripción, a través del aplicativo SIMO, no acredita el cumplimiento del requisito mínimo exigido en cuanto a la experiencia laboral, teniendo en cuenta que en esa certificación expedida por la Gobernación de Bolívar se indica que la aspirante laboró desde el 27 de agosto de 2008 hasta la fecha, y que actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 2, lo que en criterio de las demandadas no precisa desde qué fecha la actora ha ejercido dicho empleo y sólo permite conocer el tiempo de servicio laborado, pero no se establece en esa certificación que durante todo ese tiempo hubiere ocupado el mismo cargo, además que resulta imposible establecer si durante todo el tiempo laborado la demandante desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Si bien la actora allegó, con el escrito de tutela, una certificación (folio 7) que, al parecer, está redactada de forma diferente a la que subió en el aplicativo SIMO el día de su inscripción, el Juzgado considera que la misma también presenta dificultades para verificar desde qué fecha viene ejerciendo el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 2, pues sólo se señala que ingresó el 27 de agosto de 2008 y que desempeña el anotado cargo, sin que precise si el mentado cargo lo viene desempeñando desde la fecha de ingreso ahí indicada, es decir que le asiste razón a las encartadas en los argumentos que exponen en sus informes de contestación.

Además, siendo que las reglas de la convocatoria están plasmadas en el Acuerdo 20181000006486 del 16 de octubre de 2018, el cual, según manifiestan las demandadas, fue ampliamente divulgado para conocimiento de todas las

personas interesadas en inscribirse en los cargos ofertados (lo cual no fue desvirtuado ni controvertido por la actora), no puede pretender ahora la parte activa de esta litis que las reglas allí establecidas sean desconocidas por la CNSC y la Universidad Libre, porque como es sabido, las reglas de la convocatoria son de obligatorio cumplimiento, tanto para la Administración, como para los participantes en el concurso de méritos.

El artículo 19 del mentado acto administrativo, claramente establece que la certificación para acreditar la experiencia debe indicar, de manera expresa y exacta, entre otros datos, el *"Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente"*, lo cual no se cumple con el certificado que la accionante ingresó al SIMO al momento de inscribirse.

De otro lado, siendo que la fecha límite para inscripciones en la convocatoria mencionada era el 8 de marzo de 2019 y, por consiguiente, también lo era para adjuntar documentos que acreditaran el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo elegido, no es de recibo que la gestora de esta acción de amparo quiera ahora, luego de expirada con creces esa data, allegar con su reclamación (la cual debía interponerse en el SIMO los días 23 y 24 de septiembre del presente año) una nueva certificación de experiencia para acreditar el requisito mínimo que la tiene por fuera del concurso de méritos. Aceptar esa pretensión de la accionante sería vulnerar el derecho a la igualdad de los demás participantes que se acogieron a las reglas de la convocatoria y, en las oportunidades correspondientes, adelantaron los trámites de inscripción y presentaron los respectivos documentos.

En gracia de discusión, si se aceptara el nuevo certificado expedido por la Gobernación de Bolívar a la accionante, como se dijo antecedentemente el mismo adolece de la claridad necesaria que establece el artículo 19 del acuerdo de convocatoria, ante lo cual el eventual resultado sería el mismo, es decir, la inadmisión por la misma causal.

Pues bien, en el presente caso, realizado un estudio del libelo de tutela, sus anexos y de los elementos de prueba acompañados por la parte accionada, observa el Despacho que el mecanismo tutelar utilizado para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, resulta a nuestro juicio improcedente, amén de que se advierte que la actora cuenta con otro medio de defensa administrativo y/o judicial para reclamar el asunto que hoy cuestiona por vía de tutela, el que incluso se encuentra legalmente establecido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la medida en que esta se estatuyó precisamente con el objeto de regular el control jurisdiccional de los actos administrativos y juzgar las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas.

En el asunto bajo examen, la actora solicita básicamente que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre que revoque su inadmisión a la Convocatoria No. 772 de

2018, Territorial Norte, le acepte como válido el certificado de experiencia presentado y la admita para continuar en el proceso de selección de dicha convocatoria, luego entonces se concluye que la actora ataca el acto administrativo que la inadmitió por falta del requisito de experiencia (24 meses de experiencia profesional relacionada). Así las cosas, se considera que la accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo expedido por una entidad del Estado, y ello es así por cuanto la acción de tutela es improcedente para atacar actos administrativos, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Debe tenerse en cuenta que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ofrece un sistema administrativo que responde de manera **idónea y oportuna** a los requerimientos de los ciudadanos, bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios, y en atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, como ocurre en este caso.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte actora no demostró encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable, pues si bien alega que al quedar por fuera del concurso de méritos en mención al momento que otra persona lo gane, ella quedará sin empleo al encontrarse actualmente en provisionalidad, lo cierto es que ello no resulta inminente habida cuenta de las otras etapas que faltan en el desarrollo del proceso de selección (aplicación de pruebas, con la posibilidad de interponer recursos contra la calificación; conformación de listas de elegibles, ídem; período de prueba), de lo cual se infiere que podrían pasar varios meses y, hasta años, para que se nombre en período de prueba al participante que ocupe el primer lugar de esa lista de elegibles, lo que descarta la inminencia y la urgencia del perjuicio irremediable alegado por la accionante.

Amén de lo anterior, no puede perder de vista la actora, que los servidores públicos que se encuentran ocupando en provisionalidad, un empleo público de carrera, tienen una estabilidad laboral relativa, en el sentido que al momento que se cuente con registro de elegibles en firme para dicho cargo, la administración debe proceder a efectuar el nombramiento del aspirante que haya quedado en el primer lugar del registro de elegibles, con la consecuente desvinculación de quien se haya en provisionalidad en ese cargo, situación que en nada puede presentarse como intempestiva o sorpresiva para el empleado provisional, dada la amplia, reiterada y pacífica jurisprudencia que al respecto han venido emitiendo los juzgados y tribunales en el país, decisiones que difícilmente podría no conocer la actora, atendiendo su condición de abogada.

Al no advertirse la configuración de un perjuicio irremediable que conjurar con la actividad excepcional del juez de tutela, la actora cuenta con las acciones

contencioso administrativas para cuestionar la legalidad del acto que censura, habida cuenta que puede iniciar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual incluso, puede solicitar, como **medida cautelar**, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que cuestiona por este medio constitucional.

Como corolario, cabe afirmar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente aún como mecanismo transitorio de amparo de derechos fundamentales, habida cuenta que la demandante no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable y cuenta con otros medios idóneos de defensa judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, presentada por la señora **ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO** identificada con C.C. No. 42.365.269, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, en su debida oportunidad envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Comuníquese ésta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA CHAR AMASTA
JUEZ

RRV